

Recurso de Revisión: 01226 /INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01226/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de San José del Rincón, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de San José del Rincón, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/JOSERIN/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de San José del Rincón, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de San José del Rincón, aun si tienen algún tipo de licencia,

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de San José del Rincón, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“Por medio del presente y en atención a la solicitud de información No. 00006/JOSERIN/IP/2017 turnada a esta unidad administrativa a través del sistema envió a usted en medio magnético la respuesta referente a los requerimientos de la información que aparece adjunta a dicha solicitud, dando así cumplimiento en tiempo y forma con lo requerido así como a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

Acompañando a su dicho el archivo electrónico denominado *solicitud 00006.pdf*; mismos que fueron hechos del conocimiento del recurrente y por tanto no se plasma su contenido en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que serán materia de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el número de expediente 01226/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

“No se brindo la siguiente información requerida: La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de San José del Rincón, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“No se brindo dicha información, ni realizada alguna especificación que se encontrara en algún link o se necesitara realizar alguna aclaración o ampliación a la solicitud”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01226/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, mismo que no fue hecho del conocimiento del recurrente toda vez que se trata de la misma información remitida en su respuesta original, y por ende no modificaba ésta.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. Con fecha diez de julio de los corrientes, y con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se determinó ampliar el plazo de resolución del presente asunto.

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso

de revisión fue interpuesto el veintitrés de mayo de los corrientes, esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue señalado en los Resultandos de la presente, la particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de San José del Rincón, aún si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada.
2. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de San José del Rincón, aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de San José del Rincón, aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió a través del archivo electrónico ya descrito, lo siguiente:

- Oficio número MSJR/DTAYF/DMG/233/2017, signado por el Director de Tesorería, Administración y Finanzas del Municipio de San José del Rincón.
- Documento que contiene *Nómina Actualizada Operativa*, en la que se advierte **nombre completo, área, puesto, y sueldo base quincenal**.
- Documento que contiene *Relación de Vehículos Propiedad del Ayuntamiento y Área de Asignación*; en la que se observa vehículo, modelo, placas, color, así como el titular del área y su asignación.

De los cuales, y derivado de su extensión, se insertan sólo unas páginas a modo de ejemplo:

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MUNICIPIO SAN JOSE DEL RINCÓN NOMINA ACTUALIZADA OPERATIVA					
ONS	CLAVE	NOMBRE COMPLETO	AREA	PUESTO	SUELDO BASE QNAL
1	1	RANGEL ESPINOSA JESUS ROLANDO	PRESIDENCIA	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$38,829.38
2	2	FERNANDEZ AVILES ARACELI	SINDICATURA	SINDICO PROCURADOR	\$23,000.00
3	3	SALGADO CONTRERAS JESUS	PRIMERA REGIDURIA	PRIMER REGIDOR	\$20,000.00
4	4	GARCIA SALAZAR ANA MARIA	SEGUNDA REGIDURIA	SEGUNDO REGIDOR	\$20,000.00
5	5	GUADALUPE RAMIREZ RUTILIO	TERCERA REGIDURIA	TERCER REGIDOR	\$20,000.00
6	6	MARIN GRAHADOS ALICIA	CUARTA REGIDURIA	CUARTO REGIDOR	\$20,000.00
7	7	SANTOS GUADALUPE AGUSTIN	QUINTA REGIDURIA	QUINTO REGIDOR	\$20,000.00
8	8	SANCHEZ GOMEZ FRANCISCA	SEXTA REGIDURIA	SEXTO REGIDOR	\$20,000.00
9	9	RODRIGUEZ RAMIREZ ALFONSO	SEPTIMA REGIDURIA	SEPTIMO REGIDOR	\$20,000.00
10	10	VAZQUEZ CARMONA ANA MARIA	OCTAVA REGIDURIA	OCTAVO REGIDOR	\$20,000.00
11	11	GARCIA SANCHEZ SANTIAGO	NOVENA REGIDURIA	NOVENO REGIDOR	\$20,000.00
12	12	SALAZAR FLORES GREGORIO	DECIMA REGIDURIA	DECIMO REGIDOR	\$20,000.00
13	15	ROMERO MARIN ARTURO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	23-A ANALISTA A	\$2,500.00
14	23	HERNANDEZ CRUZ BERNABE	SECRETARIA PARTICULAR	25-B JEFE DE DEPARTAMENTO B	\$4,000.00
15	25	SANCHEZ CUEVAS PEDRO ANTONIO	URBANISMO Y VIVIENDA	19-A AUXILIAR ADMINISTRATIVO A	\$1,500.00
16	26	TENORIO LIRA ANTONIO	DESARROLLO SOCIAL (DEPORTES)	29-A DIRECTOR A	\$12,000.00
17	36	REYES GARDUÑO ERICIA ALICIA	SECRETARIA DEL H AYUNTAMIENTO	24-B LIDER DE PROYECTO B	\$3,000.00
18	39	CASTRO ESQUIVEL EVODIO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	18-B OPERATIVO B	\$1,000.00
19	42	CRUZ SEGUNDO ADRIAN	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	18-A OPERATIVO A	\$1,200.00
20	43	DE JESUS MOLASCO ANGEL REMIGIO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	18-A OPERATIVO A	\$1,200.00
21	44	ELIZALDE ESQUIVEL BENITO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	18-C OPERATIVO C	\$1,200.00
22	45	GOMEZ BASTIDA JUAN	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	24-B LIDER DE PROYECTO B	\$3,000.00
23	46	LEOCADIO RAMIREZ SECUNDINO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	18-C OPERATIVO C	\$1,200.00
24	47	MARIN LOPEZ MIGUEL	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	19-B AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	\$1,500.00
25	50	MORENO GARCIA GILBERTO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	23-C ANALISTA C	\$2,500.00
26	51	RAMIREZ LUZ JORGE	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	18-C OPERATIVO C	\$1,000.00
27	52	SANCHEZ CUEVAS PEDRO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	19-B AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	\$1,500.00
28	53	SANCHEZ CUEVAS SANTIAGO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	18-A OPERATIVO A	\$1,200.00
29	55	VASQUEZ GARCIA SEBASTIAN	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	18-B OPERATIVO B	\$1,000.00
30	56	ROJAS CAMACHO OCTAVIO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	25-A JEFE DE DEPARTAMENTO A	\$4,000.00
31	58	REYES CATARINO JESUS	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	24-C LIDER DE PROYECTO C	\$3,000.00
32	59	CRISTINO SANTOS MIGUEL ANGEL	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	19-B AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	\$2,000.00
33	60	CRUZ SANCHEZ MIGUEL	DESARROLLO ECONOMICO, COMERCIAL Y DE SER	25-A JEFE DE DEPARTAMENTO A	\$4,000.00
34	61	CRUZ ANTONIO GABRIEL	DESARROLLO ECONOMICO, COMERCIAL Y DE SER	19-B AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	\$1,500.00
35	62	ROBERTO GONZALEZ CARLOS	DESARROLLO ECONOMICO, COMERCIAL Y DE SER	19-C AUXILIAR ADMINISTRATIVO C	\$1,500.00

RESOLUCION

RELACIÓN DE VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO Y ÁREA DE ASIGNACIÓN				
ÁREA DE ASIGNACIÓN: SECRETARÍA PARTICULAR				
TITULAR DEL ÁREA: LIC. JULIO ANTONIO MENDOZA ZALDÍVAR				
No.	VEHÍCULO	MODELO	PLACAS	COLOR
1	VEHÍCULO TAHOE D	2014	MPP6418	ARENA
2	CAMIONETA MONTERO	2003	LXM7354	BEIGE
3	CAMIONETA DOBLE CABINA NISSAN	2010	MFZ9544	BLANCA
4	VEHÍCULO AVEO 2015	2015	MST1339	ROJO
5	DODGE TIPO RAM	2002	LUF5110	VERDE
6	FORD EXPLORER 4X2	2007	MBD4777	GRIS
ÁREA DE ASIGNACIÓN: SINDICATURA				
TITULAR DEL ÁREA: C. ARACELI FERNÁNDEZ AVILÉS				
No.	VEHÍCULO	MODELO	PLACAS	COLOR
1	VEHÍCULO AVEO 2015	2015	MVG1107	ROJO
ÁREA DE ASIGNACIÓN: DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA				
TITULAR DEL ÁREA: LIC. MARCOS LUNA SÁNCHEZ				
No.	VEHÍCULO	MODELO	PLACAS	COLOR
1	TSURU GSI T/M NISSAN	2015	MST1316	BLANCO
2	TSURU GSI T/M NISSAN	2014	MPY7681	BLANCO
ÁREA DE ASIGNACIÓN: DIRECCIÓN DE FOMENTO MUNICIPAL				
TITULAR DEL ÁREA: LIC. DAVID REYES MARÍN				
No.	VEHÍCULO	MODELO	PLACAS	COLOR
1	CAMIÓN FORD F-350	2011	S/P	BLANCO
2	CAMIÓN FORD F-350	2010	S/P	BLANCO-VERDE
3	MINI COMPACTADORA DODGE RAM 4000	2010	S/P	BLANCO-VERDE
4	TRACTO CAMIÓN INTERNATIONAL	2012	S/P	BLANCO
ÁREA DE ASIGNACIÓN: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO				
TITULAR DEL ÁREA: ARO. JOSÉ ALFONSO RÍOS ALBA				
No.	VEHÍCULO	MODELO	PLACAS	COLOR
1	CAMIÓN DE VOLTEO CHEVROLET KODIAK	2002	KU17194	BLANCO
2	CAMIONETA FORD PICK UP BLANCA	1992		VERDE-BLANCA
3	CAMIONETA NISSAN	2008	KX03642	BLANCA (AZUL)
4	CAMIONETA NISSAN	2008	KX03652	BLANCA (AZUL)
5	VEHÍCULO AVEO 2015	2015	MWG8175	ROJO
6	VEHÍCULO AVEO 2015	2015	MVG1136	ROJO
7	VEHÍCULO NISSAN NP300	2014	MPP2333	ROJA
8	VEHÍCULO NISSAN NP300	2014	MPP2355	ROJA
9	CAMIONETA DOBLE CABINA ROJA	2005		ROJA
10	PIPA DE AGUA CHEVROLET KODIAK	2003		BLANCA
11	VEHÍCULO NISSAN NP300	2014	MPP2359	BLANCA
12	VEHÍCULO RENAULT CLÍO	2004	806XLK	NARANJA

De lo anterior, el particular interpuso el medio de defensa que nos ocupa donde señaló de manera medular que no se había brindado la información referente a *nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al*

Ayuntamiento de San José de Rincón, aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada... (Sic), sin que se encontrara algún link o se hubiera necesitado realizar alguna aclaración o ampliación de la solicitud.

Es importante mencionar que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, sin embargo, éste no modificaba su respuesta inicial ya que simplemente remitía la misma información proporcionada en un inicio, por tal motivo no fue puesto a la vista de la ahora recurrente.

Precisado lo anterior, y a fin de determinar si con ello se atiende a cabalidad el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, este Instituto y una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

En primer lugar, y respecto de los puntos marcados en el presente estudio como 1 y 3 correspondientes a:

1. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de San José del Rincón, aún si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada.

3. Los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de San José del Rincón, aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Debe señalarse que el particular únicamente se inconformó sobre la información relativa a la nómina del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo del Sujeto Obligado, y no así de la respuesta a los puntos indicados en el párrafo inmediato anterior [es decir, 1 y 3], por lo que quedan firmes ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, respecto de la solicitud marcada como 1, esta Ponencia resolutoria verificó la información a fin de determinar si efectivamente con ella se tenía por colmado el punto de la información requerida por la recurrente; sin embargo, de un análisis al Bando Municipal de San José del Rincón 2017 se advirtió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 59.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 60.- Para el ejercicio y despacho de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias, direcciones, subdirecciones, coordinaciones y departamentos de la administración pública municipal, que en cada caso y según corresponda acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las cuales estarán subordinadas al mismo Presidente; siendo éstas las siguientes:

- I. Presidencia Municipal
- II. Secretaría del Ayuntamiento
- III. Secretaría Técnica
- IV. Secretaría Particular
- V. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos
- VI. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
- VII. Contraloría Municipal
- VIII. Unidad de Comunicación Social y Atención Ciudadana
- IX. Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil
- X. Tesorería, Administración y Finanzas
- XI. Dirección de Gobernación, Jurídica y Consultiva
- XII. Dirección de Desarrollo Social
- XIII. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- XIV. Dirección de Fomento Municipal
- XV. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte
- XVI. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

De la imagen insertada se advierte que existe dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, la Defensoría Municipal de Derechos Humanos; y de la confrontación a la información remitida por el Sujeto Obligado no se advierte lo relacionado al Instituto Municipal ni el director de la Defensoría Municipal.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de otorgar certeza jurídica y privilegiando el derecho humano de acceso a la información pública de la recurrente, éste Órgano Garante, considera dable ordenar la entrega del documento en donde conste la información relativa a la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales,

subdirectores y personal administrativo adscritos, al Municipio de San José del Rincón, así como de su personal administrativo.

Aunado a lo anterior, y respecto de la nómina del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo del municipio de San José del Rincón, aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada; esto es importante ya que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en el sentido de que remite la *información actualizada de nómina del personal que labora en el ayuntamiento*, éste asume que posee, genera o administra la información requerida; sin embargo, se realizarán algunas precisiones.

Primero, y toda vez que el particular expresó su inconformidad sobre la nómina del personal asignado, debe entenderse que el Diccionario de la Lengua Española¹ define a la palabra *asignar* como el *señalar lo que corresponde a alguien o algo*; así, y bajo la interpretación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios², enclava en la definición que da el artículo 7 de dicho ordenamiento a los servidores públicos generales quienes prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas **asignadas** por sus superiores.

¹ Visible en la página electrónica: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=asignar>

² ARTÍCULO 7. *Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Precisado lo anterior, la información objeto del presente estudio corresponderá a la nómina, documento que se estima puede colmar el derecho de acceso a la información de la recurrente de manera enunciativa más no limitativa, ya que en ésta se advierten los nombres, cargos y sueldos del personal asignado; por lo tanto, la nómina general que el Sujeto Obligado remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es el documento que puede satisfacer el derecho de la peticionaria.

Si bien, en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública" elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Es así que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y

documentación necesaria para presentar los informes mensuales, estos lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que, desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.” (sic)

La información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio–, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización.

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html, donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la nómina de los Municipios, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa-, el Disco 4, relativo a la información de nómina, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión que la “Nómina” es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público con relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Razón por la que resulta conveniente citar el artículo 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable

por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.” (sic)

El artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...” (sic)

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, entre ellos los municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Asimismo, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 351...

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la “Gaceta Municipal” de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.” (sic)

De lo anterior, se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado, una vez aprobado su presupuesto de egresos, debe publicarlo en la *Gaceta Municipal*, y en él observarse, en lo que interesa, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del Ayuntamiento y para los servidores públicos en general.

Por su parte, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.”

(Énfasis añadido)

Por último, es de destacar que la información requerida por la particular corresponde al Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que refiere en su artículo 92 fracción VIII, lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...”

Del precepto anteriormente citado, se desprende que la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, es información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en

ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen, en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, y como parte de la solicitud de acceso a la información presentada, se cita el contenido del numeral 86 fracciones III y VIII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

“ARTÍCULO 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

...

III. Obtener licencias en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo;

...

VIII. Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad.

Estas licencias o permisos podrán ser con goce o sin goce de sueldo, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y, se otorgarán en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo que se expidan conforme a la presente Ley.

IX. Los demás que establezca esta ley.” (sic)

De lo anterior, se advierte que los servidores tienen el derecho de solicitar licencias con o sin goce de sueldo, por lo que en el entendido que la recurrente solicita la nómina actualizada del personal asignado a directores generales, subdirectores y personal administrativo, así como de jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo aun si tienen algún tipo de licencia

permiso o comisión designada, debe señalarse que en ese caso la nómina que se entregue únicamente comprenderá al personal que se encuentre activo y del personal con licencia con goce de sueldo, en razón de que como ya se mencionó la nómina es listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas, es decir, como retribución por un trabajo personal subordinado.

Se debe agregar que, que el pago de la nómina se realiza por quincenas, ya sea del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según corresponda, por lo que entonces, si bien la recurrente presentó su solicitud de información el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en la que solicita la nómina actualizada lo procedente es que se ordene la segunda quincena de abril de dos mil diecisiete.

Por tanto, y en conclusión de todo lo anterior, será dable ordenar la nómina general donde se advierta el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito al Municipio de San José del Rincón, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil diecisiete.

Resulta toral señalar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual, se advierte como nuevo Sujeto Obligado al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón; tal y como se muestra a continuación:



Página 20		GACETA DEL GOBIERNO	27 de febrero de 2017
295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca		
296.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca		
297.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec		
298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco		
299.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma		
300.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec		
301.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez		
302.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl		
303.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nicolás Romero		
304.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec		
305.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz		
306.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe del Progreso		
307.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón		
308.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco		
309.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecámac		
310.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tejuipilco		
311.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temoaya		
312.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenancingo		
313.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenango del Valle		
314.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán		
315.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Texcoco		
316.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tianguistenco		
317.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz		
318.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca		
319.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultepec		
320.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlán		
321.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad		
322.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Villa Victoria		
323.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec		
324.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango		

En consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud esto es el día cuatro de marzo de dos mil diecisiete, dicho acuerdo es aplicable, por lo tanto no es dable ordenar la información correspondiente a éste Organismo Descentralizado.

CUARTO. De la versión pública de los documentos. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como

el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada,

delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como “el estado de fuerza”, ya que, revelar el nombre de los policías podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Por lo que, en esta situación el Sujeto Obligado deberá disociar dicha información, en dos partes, la primera deberá contener el nombre de los elementos de seguridad; y la segunda contendrá su cargo y remuneración bruta y neta, ya que el nombre y el cargo de aquellos servidores en funciones de seguridad pública podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De todo lo anterior, y en consecuencia de la falta de información complementaria a la solicitud de acceso presentada por la particular, y en atención a la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo determinante será modificar la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que efectivamente no se brindó la información faltante, por lo que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a

efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente; se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de San José del Rincón, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00006/JOSERIN/IP/2017**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, a través de la entrega vía SAIMEX, en versión pública, de:

- La nómina general donde se advierta el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito al Municipio de San José del Rincón, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SANCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del
Rincón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01226/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/JARB